



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

DECISIONES

CRITERIOS RELEVANTES Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS JUECES

Enero / Marzo

2022 1.ª Época Año 4 Número 12

DECISIONES

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

COMITÉ CIENTÍFICO

Director

Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Lic. José Antonio Gutiérrez Flores
Lic. Pedro Cisneros Santillán
Lic. Juan Morales Alcántara
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos y del Pleno del
Consejo de la Judicatura

Coordinadores de edición y publicaciones

Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara

Diseño editorial

Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna



Abril, 2022
D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Versión electrónica

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente.

COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA Y CRITERIOS RELEVANTES

Lic. José Antonio Gutiérrez Flores

Consejero Presidente del Comité de Mejora Regulatoria y
Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura del Estado
de Nuevo León

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño

Consejero de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda

Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Treviño Ramos

Director de la Visitaduría Judicial del
Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Eustolia Yanira Gómez García

Coordinadora de la Dirección de Transparencia del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

Lic. Alejandra Gabriela Rodarte Alvarado

Secretario Ejecutivo del Comité de Mejora Regulatoria y
Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
---------------------	---

CONTENIDO	3
------------------	---

Criterios relevantes

Materia Civil

Constancia de apercibimiento de pago. Resulta insuficiente si dicha documental no satisface los requisitos de los artículos 69 y 70 del <i>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León</i> .	7
--	---

Legitimación pasiva. Carece de ella la persona demandada que solamente dio su consentimiento para la constitución de la garantía hipotecaria.	8
---	---

Lugar de pago. Su omisión trae consigo la improcedencia de la rescisión del contrato por mora.	9
--	---

Materia Familiar

Animales de compañía. En el juicio de divorcio voluntario, es deber del juzgador prevenir a las partes, a fin de que indiquen el destino de estos.	10
--	----

Derecho de audiencia. No se suple ese derecho a través del recurso efectivo, aun y cuando estén	12
---	----

involucrados derechos alimentarios de menores de edad.

Divorcio incausado. Es improcedente si el acta de matrimonio electrónica, acompañada a la demanda, carece de las medidas de seguridad y validación para corroborar su autenticidad. 14

Juicio oral de alimentos. Se puede requerir el pago de la condena a la parte demandada dentro de la audiencia en que se dicta y notifica la sentencia correspondiente. 16

Legitimación activa. Para su acreditación es insuficiente la manifestación de que el acreedor alimentista mayor de edad se encuentra internado en una clínica de psiquiatría. 18

Libertad de expresión. Las acciones realizadas por las partes de un procedimiento dentro de una red social no pueden ser suprimidas por determinación de una autoridad, al ser una ampliación de manifestación de su voluntad. 20

Mecanismos alternativos para la solución de controversias. Tratándose de liquidación de sociedad conyugal y/o patrimonial como consecuencia jurídica del divorcio incausado, es competente el juez que conoció de este, para sancionar la homologación del convenio, y no a través de procedimiento autónomo. 21

Medidas cautelares. Procede su desechamiento si las mismas son planteadas sobre los mismos hechos por las que fueron concedidas. 23

Órdenes de protección. Procede su desechamiento si de las mismas no se manifiesta el acto prejudicial que se pretende durante su vigencia. 24

Órdenes de protección y medidas cautelares. Es deber del juzgador precisar su diferencia, y en suplencia de la deficiencia de la queja, otorgar la que corresponda, conforme a los hechos narrados. 26

Materia Penal

Coautoría. Requisitos para su justificación. 28

Complicidad. Surge ante la conducta del sujeto activo que favorece la realización del delito, sin tener dominio del hecho. 30

Concurso aparente de normas. Prevalece la norma especial, atento al principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley. 31

Delitos cometidos en la administración y procuración de justicia y delitos especiales cometidos contra la *Ley de Seguridad Pública del Estado*. Supuesto en el que se actualiza el concurso aparente de tipos penales. 32

Incumplimiento de obligaciones alimentarias. Compete al ministerio público la carga de la prueba, conforme al principio de presunción de inocencia.	34
Incumplimiento de obligaciones alimentarias. No se configura cuando exista una causa de justificación para la omisión de proveer los alimentos.	36
Testimonio con identidad reservada. Es válido si deviene congruente con el resto del material probatorio.	37

Materia Mercantil

Abono a cuenta global de las instituciones de crédito. Resulta improcedente, si no se realizó el aviso al cliente en su domicilio, con la anticipación debida.	39
Estado de cuenta certificado. Dentro de un juicio oral mercantil su valoración debe efectuarse en términos de los numerales 1241 y 1296 del <i>Código de Comercio</i> .	40
Interés legal. Resulta infundada su condena, cuando la acción principal verse sobre la devolución de un saldo de inversión.	42
Prueba confesional. Es facultad del juzgador fijar nueva fecha para la celebración de la misma, a fin de no postergar indefinidamente el	43

procedimiento, aún y cuando no se haya dado cumplimiento cabalmente a la determinación que decretó la suspensión.

Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Búsqueda de diligencias de consignación de alimentos a favor de menores acreedores. La entrega del número de expediente al titular, sin previa notificación a la parte beneficiada, no vulnera las etapas del procedimiento, al no ser uno de los que se siguen en forma de juicio. 45

Modalidad electrónica de versión pública. De ser posible su entrega, la unidad de enlace de información debe ofrecerla. 47

Interés público

Derecho a la identidad de género. Al ser aplicables de la misma manera a los niños y las niñas, procede la modificación de acta del registro civil de un menor de edad. 51

Menor de edad. El uso de su imagen por quien ejerce la patria potestad, no constituye una infracción a la ley. 53

Menores de edad. Es deber de los progenitores, en ejercicio de una paternidad responsable 54

revisar las actividades de estos en las redes sociales.

Órdenes de protección. Tratándose de un adulto mayor, procede dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, a fin de garantizar una protección plena de sus derechos. 55

Sustracción de menores. Al examinarse bajo el principio del interés superior del menor, se requiere ponderar si la retención de la persona menor de edad obedece a una causa de justificación. 57

Sustracción de menores. Atendiendo al principio del interés superior del menor, es importante apreciar el contexto en que se desenvuelve la relación entre la persona menor de edad y la pareja del progenitor o progenitora con quien cohabita. 59

P R E S E N T A C I Ó N

El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, a través del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, presenta el décimo segundo número de la revista digital *Decisiones*, la cual fue creada con el propósito de dar a conocer los criterios judiciales que resultan de las resoluciones y/o determinaciones, tanto jurisdiccionales como administrativas, emitidas por el Pleno, sus Comisiones, los Jueces de la Institución en las materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal, así como de la Unidad de Enlace de Información.

El presente número de la revista incluye los criterios judiciales que fueron recabados y aprobados por el Pleno del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, y corresponde al trimestre enero-marzo.

CONTENIDO

De conformidad con el Acuerdo General 6/2018 del Consejo de la Judicatura del Estado, se determinó la creación del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, el cual, tiene por objeto, entre otros, estudiar, promover, cumplir y difundir los criterios y sentencias relevantes que sean emitidas por el Pleno y sus comisiones, o por los jueces de la institución.

Lo anterior, toda vez que mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, misma que es de orden público y de observancia general en toda la República, siendo reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de transparencia y acceso a la información. Dicha ley lleva por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos poderes judiciales. Luego, en su artículo 73, se establece que los poderes judiciales de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; así como las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Es por ello que, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes indicadas, a través del aludido Acuerdo General, se fijan las bases para dar publicidad a los criterios relevantes, debiendo observarse las reglas dispuestas en el Manual por el que se establecen los lineamientos provisionales para la publicación de criterios relevantes.

Luego, para su difusión, se estableció que el comité puede aprobar la difusión de los criterios mediante su publicación en los medios electrónicos que se establezcan al respecto; para ello, se expidió el Acuerdo General 3/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual se crea la revista en donde se publicarán los criterios relevantes o de interés público en formato de tesis, de carácter jurisdiccional o administrativo, Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y dictámenes, misma que lleva por nombre *Decisiones*.

Los criterios que conforman esta décimo segunda edición de la revista están integrados por datos que los identifican - órgano de justicia de donde proviene, materia de donde emerge, número de registro, tipo de criterio, si es relevante o de interés público - así como el rubro, texto y precedentes.

CRITERIOS RELEVANTES



Registro N.º: JC030100069

Tesis: Relevante

Materia: Civil

Instancia: Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

CONSTANCIA DE APERCIBIMIENTO DE PAGO. RESULTA INSUFICIENTE SI DICHA DOCUMENTAL NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DEL *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*.

Para justificar que la parte demandada incumplió con el contrato base de la acción, al existir una modificación en su régimen patronal, es menester que se pruebe de manera fehaciente que previamente fue requerida del cumplimiento de dicha obligación. Por ello, resulta insuficiente que la parte actora, para justificar dicho elemento de la acción, acompañe un documento dirigido a la parte demandada en donde le solicite que realice el pago del crédito en cierto lugar o cuenta, si dicho documento únicamente fue presentado, y no se advierte que cumpla con las exigencias de los artículos 69 y 70 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, para que en su caso se justifique que fue debidamente requerido de pago.

Juicio ordinario civil. Expediente judicial 163/2019. 23 de enero de 2020. Juez: Venancio Cázares García. Secretario: Norma Virginia Pachuca Cortés.

Registro N.º: JC030100070

Tesis: Relevante

Materia: Civil

Instancia: Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

LEGITIMACIÓN PASIVA. CARECE DE ELLA LA PERSONA DEMANDADA QUE SOLAMENTE DIO SU CONSENTIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.

Si del contrato fundatorio de la acción se desprende que comparecieron el trabajador y su cónyuge, a fin de celebrar un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, y la última de las nombradas únicamente se constituyó como garante hipotecario, resulta inconcuso que carece de legitimación pasiva para efecto de ser condenada a todas las prestaciones pecuniarias reclamadas dentro del escrito inicial, toda vez que en el contrato se especifica cuál es su participación en el acuerdo de voluntades.

Juicio ordinario civil. Expediente judicial 163/2019. 23 de enero de 2020. Juez: Venancio Cázares García. Secretario: Norma Virginia Pachuca Cortés.

Registro N.º: JC030100071

Tesis: Relevante

Materia: Civil

Instancia: Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

LUGAR DE PAGO. SU OMISIÓN TRAE CONSIGO LA IMPROCEDENCIA DE LA RECISIÓN DEL CONTRATO POR MORA.

El artículo 1976 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* dispone que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa; por ello, si en el contrato se omitió señalar el lugar en donde tendría verificativo el pago en caso de que el trabajador dejara de estar sujeto a la relación laboral, dicho requerimiento debe estar justificado por la parte promovente, toda vez que ante la falta de lugar de pago no se puede dar pie a la recisión del contrato por mora, en virtud de que no existe lugar para efecto de hacer dicho requerimiento.

Juicio ordinario civil. Expediente judicial 163/2019. 23 de enero de 2020. Juez: Venancio Cázares García. Secretario: Norma Virginia Pachuca Cortés.

Registro N.º: OF070200184

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ANIMALES DE COMPAÑÍA. EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, ES DEBER DEL JUZGADOR PREVENIR A LAS PARTES, A FIN DE QUE INDIQUEN EL DESTINO DE ESTOS.

El artículo 1082 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, señala básicamente que en caso de divorcio por mutuo consentimiento, además de los requisitos señalados, los cónyuges deberán acompañar un convenio que reúna las características enlistadas en dicho numeral. Particularmente, la fracción X del mencionado artículo enumera que se debe precisar si durante el matrimonio hubo animales de compañía y/o domésticos, y en caso afirmativo, con quién permanecerán, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar de los animales, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de convivencia si fuere necesario. En ese tenor, y toda vez que la referida fracción no precisa la forma en que se debe de realizar la descripción de los mismos, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 15 de la *Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León*; por ende, es deber del juzgador, antes de sancionar el mencionado convenio de divorcio, prevenir a las partes, para que en el caso de que no hayan aclarado esas circunstancias, lo hagan dentro del término que al efecto se establezca; lo anterior, con la finalidad de que obren en autos las características

básicas para la identificación de los animales de compañía y/o domésticos y, en caso de una posible ejecución forzosa del pacto de voluntades celebrado, la autoridad se encuentre en condiciones de actuar.

Juicio oral de divorcio por mutuo consentimiento. Expediente 117/2022. 9 de febrero de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF250200185

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

DERECHO DE AUDIENCIA. NO SE SUPLE ESE DERECHO A TRAVÉS DEL RECURSO EFECTIVO, AUN Y CUANDO ESTEN INVOLUCRADOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE MENORES DE EDAD.

Los pagos vencidos y no pagados acordados por las partes dentro de los convenios de pensión alimenticia, deben exigirse a través de la ejecución del acuerdo de voluntades, o bien, por la vía incidental, para otorgarle al deudor alimentario la oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia; pues la posibilidad de apelar una decisión o de revisar una resolución sobre alimentos por haber variado las circunstancias especiales del caso concreto, no hace las veces de la garantía de audiencia, ni puede servir como argumento para no otorgarle al deudor alimentario la posibilidad de ser oído, ofrecer pruebas y alegar al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Lo anterior es así, ya que el derecho a un recurso efectivo es distinto e independiente al derecho a ser escuchado en un juicio, pues el contenido de este último es, precisamente, la oportunidad de defensa previa al acto privativo de un derecho, no así la posibilidad de revisar el mismo judicialmente.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente judicial 308/2017. 21 de junio de 2021. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Julieta del Carmen Rangel Chávez.

Registro N.º: OF070200186

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

DIVORCIO INCAUSADO. ES IMPROCEDENTE SI EL ACTA DE MATRIMONIO ELECTRÓNICA, ACOMPAÑADA A LA DEMANDA, CARECE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VALIDACIÓN PARA CORROBORAR SU AUTENTICIDAD.

De conformidad con los artículos 2 y 1107 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* y 270 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, dentro de una demanda de juicio de divorcio incausado, uno de los documentos requeridos para su trámite es la exhibición del acta de matrimonio de los cónyuges. Ahora bien, si dicho documento es acompañado en formato electrónico, es necesario que este cumpla con los requerimientos establecidos por el gobierno de México, tales como 1. Código de verificación incluye código de barras que permita validar el documento; 2. Identificador electrónico; 3. Elementos de registro, pues de los mismos se advierte que se encuentran encima de la entidad de registro civil; 4. Base legal, ya que no contiene la fecha de emisión de la copia certificada; 5. Código QR para verificar la información del documento a través de diverso dispositivo y 6. Nombre y cargo del oficial o Juez del Registro Civil que certificó el acta. Por lo tanto, de advertirse por parte del órgano jurisdiccional que el documento acompañado no cuenta con los requisitos antes señalados, y no puede ser validado para tenerse como un documento auténtico,

no puede tenerse por acompañada, toda vez que no se tiene la certeza jurídica que permita autenticar que dicho documento fue expedido por la página electrónica del Registro Civil; lo que deviene en que el juzgador, debe desechar de plano la demanda de divorcio incausado por carecer del documento con el que se funda la acción.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente 116/2021. 10 de febrero de 2021. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Ana Estefany Barrios Hernández.

Registro N.º: OF010200187

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. SE PUEDE REQUERIR EL PAGO DE LA CONDENA A LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA AUDIENCIA EN QUE SE DICTA Y NOTIFICA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

Los numerales 952 y 996 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, básicamente disponen que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir esta la base de la integración de la sociedad; además, las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron haber estado. Por ende, cuando dentro de un juicio oral de alimentos el órgano jurisdiccional dicta la sentencia definitiva y esta la notifica a las partes, puede requerir inmediatamente al demandado sobre el pago de los alimentos, no obstante que se encuentre ausente en el desahogo de la audiencia, previo cercioramiento que se realice, puesto que, conforme al numeral 996 antes invocado, la parte reo debió haber comparecido a escuchar el contenido del fallo definitivo, por lo que, a fin de que el juzgado esté en aptitud de cumplir su propia determinación, resulta inconcuso que se le haga el requerimiento de pago dentro de la misma audiencia, en atención a la trascendencia del procedimiento (juicio oral de alimentos) y naturaleza del

bien jurídico tutelado (interés superior del menor), así como a los principios que rigen el procedimiento oral, tales como el de abreviación y continuidad.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 983/2021. 25 de noviembre de 2021. Juez: Mirna Valderrábano López. Secretario: Karla Stefania Martínez Chávez.

Registro N.º: OF250200188

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

LEGITIMACIÓN ACTIVA. PARA SU ACREDITACIÓN ES INSUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD SE ENCUENTRA INTERNADO EN UNA CLÍNICA DE PSIQUIATRÍA.

Para realizar un debido análisis del juicio de alimentos, a favor de quien por su edad ha adquirido la capacidad jurídica de ejercicio (mayoría de edad), de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, en relación con los artículos 9 y 41 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, debe exhibirse la resolución donde se haya declarado el estado de interdicción del acreedor alimentista mayor de edad, así como el diagnóstico médico respectivo con el cual se justifique su estado de salud físico o mental; por lo que resulta insuficiente la manifestación que se realice respecto a ello y por ende quien promueve no se encuentra legitimada para ejercitar la acción de alimentos, toda vez que con la mayoría de edad ha cesado la representación derivada de la patria potestad a la que estaba sujeto el acreedor alimentista, atento a lo establecido por el artículo 443 fracción III, del código civil vigente en el Estado, en relación con los artículos 34 y 35 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Por esa razón, procede el desechamiento de dicha demanda de alimentos.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1270/2021. 1 de diciembre de 2021. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Julieta del Carmen Rangel Chávez.

Registro N.º: OF070200189

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS ACCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UNA RED SOCIAL NO PUEDEN SER SUPRIMIDAS POR DETERMINACIÓN DE UNA AUTORIDAD, AL SER UNA AMPLIACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD.

Cuando las partes de un proceso judicial expresen sus opiniones, sentimientos, ideas o emociones dentro de una red social, y las mismas sean acompañadas de la imagen de sus menores hijos, respecto de los cuales aún conserven la patria potestad, no pueden ser suprimidas mediante determinación judicial, toda vez que dicho acto sería atentar contra la libertad de expresión de los justiciables, puesto que las acciones realizadas dentro de una red social consisten en una apertura virtual de estos hacia la sociedad de su contexto personal, y al ser una ampliación de la voluntad de la persona no puede ser limitada por la autoridad, a menos que el contenido de lo establecido por esta sea considerado como un abuso tanto por la red social, como por su libertad de expresión y atente contra su honra, imagen o reputación.

Orden de protección. Expediente 139/2022. 21 de febrero de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF250200190

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Dcimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCI3N DE CONTROVERSIAS. TRATÁNDOSE DE LIQUIDACI3N DE SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DIVORCIO INCAUSADO, ES COMPETENTE EL JUEZ QUE CONOCIÓ DE ESTE, PARA SANCIONAR LA HOMOLOGACI3N DEL CONVENIO, Y NO A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTO AUT3NOMO.

De conformidad con los artculos 35 fracci3n VI y 35 Bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo Le3n*, así como 989, fracci3n VIII, del *C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo Le3n*, el juez familiar oral debe conocer de la homologaci3n de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicaci3n de los mecanismos alternativos para la soluci3n de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos. Por su parte, de conformidad con el numeral 282 del *C3digo Civil para el Estado de Nuevo Le3n*, cuando las partes lleguen a un convenio despu3s de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez que conoci3 en primer lugar dicho asunto para su aprobaci3n si este no contraviene alguna disposici3n legal. En ese sentido, si se promueve el procedimiento de homologaci3n, pero

este no versa sobre los procedimientos antes señalados, sino que consiste en liquidar y/o dividirse el patrimonio común adquirido durante su sociedad conyugal, resulta inconcuso que este se escapa del margen de la competencia del juez oral familiar, y por ende, el competente lo sería el juez que conoció del juicio de divorcio.

Procedimiento oral sobre aprobación y sanción de convenio. Expediente judicial 99/2022. 4 de febrero de 2022. Juez: Alicia Ibarra Tamez. Secretario: Julieta del Carmen Rangel Chávez.

Registro N.º: OF070200191

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDE SU
DESECHAMIENTO SI LAS MISMAS SON
PLANTEADAS SOBRE LOS MISMOS HECHOS POR
LAS QUE FUERON CONCEDIDAS.**

Cuando el promovente de las medidas cautelares pretenda plantearlas de nueva cuenta sobre hechos que ya fueron peticionados dentro de una denuncia donde incluso ya fueron materializadas y quedaron sin efectos por haberse agotado su finalidad, procede su desechamiento, toda vez que no puede otorgarse una nueva medida sobre los mismos hechos.

Orden de protección. Expediente 139/2022. 21 de febrero de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF070200192

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ÓRDENES DE PROTECCIÓN. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI DE LAS MISMAS NO SE MANIFIESTA EL ACTO PREJUDICIAL QUE SE PRETENDE DURANTE SU VIGENCIA.

De conformidad con el artículo 222 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, las órdenes de protección de emergencia y preventivas, deben estar orientadas a promover los actos prejudiciales relativos a la separación provisional de cónyuges, así como la separación cautelar de personas y el depósito de menores. En ese tenor, si el promovente es omiso en precisar el acto prejudicial que se seguirá durante la vigencia de la orden de protección, es inconcuso que el juzgador debe desecharlas de plano; ello, con independencia de que en algún momento le hayan sido concedidas, si de las mismas constancias se advierte que no se siguió ningún otro procedimiento encaminado a la protección de su persona. Ahora bien, dado que las órdenes de protección no son cíclicas, es decir tienen un tiempo determinado de vida para dar oportunidad al acto prejudicial, deben desecharse de plano de no cumplirse con ese requisito, puesto que interponerlas una y otra vez sin indicar el acto que se promoverá, constituye un abuso de la nobleza a dicho trámite.

Órdenes de protección. Expediente 1325/2021. 10 de diciembre de 2021. Juez: Juan Raúl Morales Aguirre, Secretario en funciones de Juez, encargado del despacho por ministerio de ley. Secretario: Carolina de Ochoa Maldonado.

Registro N.º: OF070200193

Tesis: Relevante

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES. ES DEBER DEL JUZGADOR PRECISAR SU DIFERENCIA, Y EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, OTORGAR LA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS HECHOS NARRADOS.

Las órdenes de protección y las medidas cautelares tienen en sí como finalidad, la salvaguarda de la integridad de las personas que se ven inmersas en asuntos del orden familiar. No obstante, ambas figuras fueron creadas para atender diversos panoramas; las primeras se encuentran orientadas a promover actos prejudiciales relativos a la separación provisional de cónyuges, la separación cautelar de personas y el depósito de menores, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 Bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*; mientras que las medidas cautelares tienen como finalidad crear condiciones propicias para estar en posibilidad de erradicar la violencia familiar, atendiendo de esa manera a través de un procedimiento sumario la urgencia de la víctima y que perduren durante el proceso judicial, acorde a lo establecido en el numeral 954 del mencionado código de procedimientos. En ese tenor, si del escrito de solicitud, se desprende que el promovente solicita una orden de protección, pero de los hechos narrados se puede llegar a la conclusión que lo

pretendido son las medidas cautelares, bajo el principio *da mihi factum, dabo tibi ius*, cuyo significado es “dame los hechos, yo te daré el derecho”, el juzgador, para la salvaguarda de las personas inmersas en el proceso debe proceder a decretar la medida cautelar que considere pertinente.

Orden de protección. Expediente 139/2022. 21 de febrero de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: CO000300044

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

COAUTORÍA. REQUISITOS PARA SU JUSTIFICACIÓN.

El artículo 39 fracción III del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, prevé que la cooperación o auxilio en la ejecución del delito, ya sea por conducta anterior o simultánea, puede dar lugar a la actualización de una coautoría o la complicidad. Así, la cooperación o participación primaria, permite considerar al sujeto activo como coautor -pues al igual que el autor- es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros y distribuyen la realización del tipo, mediante el reparto de roles y/o funciones que constituyen un eslabón para obtener el resultado ilícito; teniendo cada uno de ellos el dominio funcional del hecho, esto es, que tienen decisión del sí y cómo ejecutar el delito. Esta forma de intervención es conocida doctrinalmente como coautoría por codominio del hecho y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea), cuya justificación se sujeta a lo siguiente: a) que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas, b) la intervención es en el momento ejecutivo o consumativo del ilícito, c) los intervinientes actúan en conjunto, esto es en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo y d) en la actuación conjunta, por lo menos uno de los intervinientes ejecuta

materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos. Luego, la coautoría radica en una conducta cooperadora (o incluso pasiva si eso fue lo acordado) en el momento ejecutivo o consumativo, que tiene la posibilidad de impulsar o cesar el hecho; participación en la cual, el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.

Juicio oral penal por el delito robo. Carpeta judicial 3702/2018. 17 de enero de 2020. Juez: José Antonio Almaguer Garza.

Registro N.º: CO000300045

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

COMPLICIDAD. SURGE ANTE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO QUE FAVORECE LA REALIZACIÓN DEL DELITO, SIN TENER DOMINIO DEL HECHO.

Conforme lo estipulado en la fracción III del artículo 39 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, la cooperación o auxilio en la ejecución del delito, ya sea por conducta anterior o simultánea, puede dar lugar a la actualización de una complicidad. Se trata de la mera cooperación secundaria en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos que contribuye a la infracción criminal, empero el activo no tiene el dominio del hecho, esto es, se trata exclusivamente de cooperación dolosa de un delito doloso ajeno, pues la conducta sólo favorece o facilita que se realice el ilícito.

Juicio oral penal por el delito robo. Carpeta judicial 3702/2018. 17 de enero de 2020. Juez: José Antonio Almaguer Garza.

Registro N.º: CO000300046

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

CONCURSO APARENTE DE NORMAS. PREVALECE LA NORMA ESPECIAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Conforme al principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal, inmerso en el numeral 14, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cuando los jueces y juezas se encuentran ante el concurso aparente de normas que sancionan una conducta, habrán de resolver conforme al principio de especialidad, reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente, ya que la norma especial es preferente a la general, porque describe con mayor precisión el hecho que el legislador consideró digno de ser penalmente relevante.

Juicio oral penal por los delitos cometidos en la administración y procuración de justicia y delitos especiales cometidos contra la ley de seguridad pública del estado. Carpeta judicial 8690/2020. 22 de marzo de 2021. Jueces: Marcia Montse Ibarra Azueta, José Antonio Almaguer Garza y Carlos Alberto Salas González.

Registro N.º: CO000300047

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DELITOS ESPECIALES COMETIDOS CONTRA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES.

De acuerdo con la dogmática jurídica penal, el principio non bis ídem previsto en los numerales 23 y 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en el pacto internacional de derechos civiles políticos en su numeral 7 y los arábigos 8 y 4 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, no puede realizarse un doble enjuiciamiento o reproche por una sola conducta, esto es, una persona no puede ser sancionada dos veces por un mismo hecho. Bien, el artículo 224, fracción V, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León* señala como delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos, el no cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello; en tanto que el numeral 159 de la *Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León*, establece que se sancionará al agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos

móviles, radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo. En ese sentido, si dentro de una carpeta judicial, la acusación formulada por la Fiscalía consiste en que el activo tenía bajo su radio de acción un teléfono celular, lo cual está prohibido por la mencionada ley de seguridad pública, en consecuencia, los juzgadores y juzgadoras habrán de resolver con base en el principio de especialidad, conforme al cual la norma especial desplaza la aplicación de la general tomando en consideración que, la última de las normas mencionadas, contempla un tipo penal que describe con mayor precisión el hecho materia de la acusación, al establecer que se sancionará a aquella persona de seguridad que porte o utilice un teléfono móvil que no sea el que se le haya proporcionado para el ejercicio de su cargo. Por ende, resulta incuestionable que en ese supuesto, debe acreditarse el delito especial contra la *Ley de Seguridad Pública del Estado* y no el diverso cometido en la administración y procuración de justicia.

Juicio oral penal por los delitos cometidos en la administración y procuración de justicia y delitos especiales cometidos contra la ley de seguridad pública del estado. Carpeta judicial 8690/2020. 22 de marzo de 2021. Jueces: Marcia Montse Ibarra Azueta, José Antonio Almaguer Garza y Carlos Alberto Salas González.

Registro N.º: CO000300048

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE LA PRUEBA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Como lo establece el 282 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, para que se configure el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se requiere que el activo se encuentre obligado mediante resolución judicial al pago de una pensión alimenticia, y que se deje de cubrir sin causa justificada. En ese sentido, si no se infiere de ninguna forma, ni en la teoría del caso de fiscalía, ni menos aún del material probatorio que aportó en la audiencia de juicio, que el incumplimiento acaeció sin causa justificada; es incuestionable que no se actualiza a cabalidad el tipo penal, pues corresponde al órgano acusador probar tanto los elementos objetivos de capacidad para el pago del sujeto activo, como el aspecto subjetivo, que se traduce en la voluntad de incumplir con esa obligación, esto es, justificar en primer término que existe una solvencia económica del acusado y que éste tiene una voluntad de incumplir con una resolución del juez civil; sin que dicha determinación judicial pueda ser el único medio para acreditar la evidencia de capacidad económica y de la mala voluntad, atendiendo al principio de legalidad y aunado a que debe satisfacerse el principio de presunción de inocencia de todo acusado.

Juicio oral penal por el delito Incumplimiento de obligaciones alimentarias. Carpeta judicial 7184/2018. 31 de enero de 2020.
Juez: Marcia Montse Ibarra Azueta.

Registro N.º: CO000300049

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. NO SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA OMISIÓN DE PROVEER LOS ALIMENTOS.

Acorde a la descripción típica del ilícito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, a que se refiere el numeral 282 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se configura si el obligado mediante resolución judicial al pago de pensión alimenticia, deja de cubrirla sin causa justificada. Así, un elemento esencial para la acreditación del antijurídico es el dolo en el ánimo del activo, esto es, que su intención haya sido incumplir con el pago de la pensión alimenticia; sin embargo esto no acontece, si las pruebas desahogadas en juicio evidencian la imposibilidad del deudor alimentario de cumplir con la obligación en cita. Luego, si no se acredita el dolo en la conducta desplegada, es inconcuso que no se comprueba el tipo penal de Incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Juicio oral penal por el delito incumplimiento de obligaciones alimentarias. Carpeta judicial 7184/2018. 31 de enero de 2020. Juez: Marcia Montse Ibarra Azueta.

Registro N.o: CO000300050

Tesis: Relevante

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

**TESTIMONIO CON IDENTIDAD RESERVADA.
ES VÁLIDO SI DEVIENE CONGRUENTE CON EL
RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 32 de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro*, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los testigos de cargo tienen derecho a solicitar las medidas necesarias para su seguridad y protección en la investigación y persecución de los probables responsables de los delitos, además de rendir testimonio sin ser identificados dentro de la audiencia, esto es, en sala distinta a la que se encuentre el imputado, cuya comparecencia se podrá efectuar a través de medios electrónicos. En ese tenor, conforme lo estipulado en los diversos artículos 4, 11, 12 fracción XIV y 13 segundo párrafo de la *Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Nuevo León*, si ante la naturaleza del delito y las circunstancias bajo las cuales se ejecutó el hecho, se justifica la medida de resguardo bajo una presunción de riesgo para la integridad del testigo, es correcta la apreciación de los jueces y juezas que conceden valor probatorio al testimonio recabado en los términos enunciados, si deviene congruente con el resto del material probatorio.

Juicio oral penal por el delito secuestro agravado. Carpeta judicial 1387/2019. 20 de enero de 2020. Juez: Laura Janeth Verdin Brenist, Martha Silvia Leal García y Saúl Silva Mancillas.

Registro N.º: OM000400109

Tesis: Relevante

Materia: Mercantil

Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ABONO A CUENTA GLOBAL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. RESULTA IMPROCEDENTE, SI NO SE REALIZÓ EL AVISO AL CLIENTE EN SU DOMICILIO, CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA.

La hipótesis contemplada en el numeral 61 de la *Ley de Instituciones de Crédito*, no puede liberar a la institución de su obligación de devolver al cliente la suma depositada en su inversión, pese a mediar un lapso de inactividad en sus depósitos o retiros en el período de tres años, toda vez que, para ello, es indispensable que haya quedado justificado, de forma fehaciente, que el banco cumplió con su deber de notificar el aviso a que se contrae dicho supuesto legal, precisamente, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, debiéndose efectuar con la anticipación de 90 días, es decir, no sería suficiente que se hubiera avisado por otro medio de comunicación, en un período distinto y anterior a la inactividad que dice motivar el abono a la cuenta global.

Juicio oral mercantil 3966/2020. 31 de mayo de 2021. Juez: María Ernestina Ureña Moreno. Secretario: Zoila Esmeralda Dueñez Avalos.

Registro N.º: OM000400110

Tesis: Relevante

Materia: Mercantil

Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. DENTRO DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL SU VALORACIÓN DEBE EFECTUARSE EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 1241 Y 1296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 68 de la *Ley de Instituciones de Crédito*, establece que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, precisando una serie de exigencias que debe cumplir, como son: nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Sin embargo, tales exigencias son exclusivas para la configuración de un título ejecutivo, por tanto, en los juicios orales mercantiles, aquellas

no aplican para valorar un estado de cuenta certificado, pues se trata de un proceso de cognición dentro del cual las partes deben probar los hechos que alegan; siendo así, el estado de cuenta solo se traduce en un elemento de prueba, cuya naturaleza es de carácter privado, lo que da lugar a que deba ser valorado a la luz de lo establecido por los artículos 1241 y 1296 del *Código de Comercio*.

Juicio oral mercantil 2627/2019. 16 de marzo del año 2021.
Juez: María Ernestina Ureña Moreno. Secretario: Gerardo Zapata Rodríguez.

Registro N.º: OM000400111

Tesis: Relevante

Materia: Mercantil

Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León

INTERÉS LEGAL. RESULTA INFUNDADA SU CONDENA, CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL VERSE SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO DE INVERSIÓN.

Cuando el accionante demande en la vía judicial la devolución del saldo de inversión de su cuenta global, resulta infundado el pago anual de intereses legales, toda vez que dicha acción consiste en el reembolso de una cantidad y no en el incumplimiento tardío de una obligación, por lo que en todo caso no aplica la mora o interés en el caso concreto.

Juicio oral mercantil 3966/2020. 31 de mayo de 2021. Juez: María Ernestina Ureña Moreno. Secretario: Zoila Esmeralda Dueñez Avalos.

Registro N.º: JN000400112

Tesis: Relevante

Materia: Mercantil

Instancia: Juzgado de Menor Cuantía del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

PRUEBA CONFESIONAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR FIJAR NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, A FIN DE NO POSTERGAR INDEFINIDAMENTE EL PROCEDIMIENTO, AÚN Y CUANDO NO SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO CABALMENTE A LA DETERMINACIÓN QUE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN.

Es deber de las partes de justificar su incomparecencia al desahogo de una prueba confesional por posiciones ofrecida a su cargo, cuando exista una causal médica debidamente comprobada en autos, y del mismo modo, el juzgador tiene la facultad de decretar la suspensión de la misma hasta en tanto queden debidamente ratificados los dictámenes de los médicos, con los cuales se justificó la inasistencia e imposibilidad de una de las partes. Sin embargo, dado que la justicia debe ser pronta y expedita, y los procedimientos judiciales no deben postergarse de manera indefinida, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales contenidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, particularmente el artículo 1º, el juez tiene la facultad de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia que se encuentra en suspenso aún y cuando uno de los médicos no haya comparecido a ratificar el dictamen que expidió para justificar la inasistencia

del absolvente, cuando de las actuaciones se advierta que se cumplió con el cometido de los justificantes médicos, es decir, que se logró que la parte afecta estuviera en oportunidad de descansar y recuperarse de su padecimiento, además de haber transcurrido un término considerable para encontrarse en mejores condiciones.

Juicio ordinario civil. Expediente judicial 2687/2020. 13 de enero de 2022. Juez: Cristina Libia Garza Benavides. Secretario: Elda Nelly Ruiz Martínez.

Registro N.º: UEI000600021

Tesis: Relevante

Materia: Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instancia: Unidad de Enlace de Información de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

BÚSQUEDA DE DILIGENCIAS DE CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES ACREEDORES. LA ENTREGA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL TITULAR, SIN PREVIA NOTIFICACIÓN A LA PARTE BENEFICIADA, NO VULNERA LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO, AL NO SER UNO DE LOS QUE SE SIGUEN EN FORMA DE JUICIO.

La búsqueda de los titulares respecto a sus números de expedientes, a través del ejercicio de las solicitudes de derechos ARCO, no debe dar lugar a la entrega de información que incumpla con las reglas del debido proceso. No obstante lo anterior, tratándose de diligencias de consignación de alimentos en favor de menores acreedores, resulta viable entregar el dato buscado, por la o el representante de los citados infantes, considerando que dicho asunto es de los considerados como actos preliminares y no constituyen procesos seguidos en forma de juicio; sino que solo constituyen actos previos al juicio, sin que formen parte del procedimiento contencioso, especialmente, si dicha referencia la reafirma el órgano jurisdiccional poseedor de ese procedimiento. Aunado a lo anterior, entregar ese dato personal, resulta una acción en

beneficio de los menores, si llegan a ser una medida de apoyo para su subsistencia, conforme al interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Solicitud de información. Folio 191111722000055. 4 de febrero de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

Registro N.º: UEI000600022

Tesis: Relevante

Materia: Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instancia: Unidad de Enlace de Información de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE VERSIÓN PÚBLICA. DE SER POSIBLE SU ENTREGA, LA UNIDAD DE ENLACE DE INFORMACIÓN DEBE OFRECERLA.

Cuando en una solicitud de información se especifique como modalidad de entrega, la copia simple de un expediente en versión pública, y más aún cuando éste conste de una cantidad considerable de fojas; resulta procedente que la Unidad de Enlace de Información ofrezca al solicitante la opción de entregarla en la modalidad electrónica, pues ésta no le generaría ningún costo, atendiendo al principio de progresividad, con el fin de fomentar el ejercicio libre y gratuito del acceso a la información y, en beneficio del solicitante, aprovechar el uso de las herramientas tecnológicas con que cuenta el sujeto obligado.

Solicitud de información. Folio 191111722000068. 14 de febrero de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

CRITERIOS DE INTERÉS PÚBLICO



Registro N.º: JR010200194

Tesis: Interés Público

Materia: Familiar

Instancia: Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado de Nuevo León

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. AL SER APLICABLES DE LA MISMA MANERA A LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, PROCEDE LA MODIFICACIÓN DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL DE UN MENOR DE EDAD.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables también a los niños y las niñas que deseen presentar su solicitud para que se reconozca en documentos y registros la identidad de género con la cual se auto percibe. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que dispone el artículo 19 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en concordancia con los principios del interés superior del menor, la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Bajo esas premisas, procede la modificación del acta de registro civil de menores de edad que comparecen ante el juez competente a solicitar el cambio de su partida de nacimiento, al discrepar, en cuanto a su nombre y género, con la manera en que estos o estas se perciben; siempre cuando cuente con el consentimiento de sus padres, madres o tutores, y además, se advierta que cuenten

con una edad en la que se considere que tienen la capacidad de comprender y entender lo que quiere para sí mismo; de no hacerse lo anterior, traería como consecuencia el irrespeto al principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los diversos principios de respeto del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo que resguarda el numeral 6 de la *Convención de los Derechos del Niño*.

Juicio especial sobre rectificación o modificación de acta de registro civil. Expediente 1106/2021. 10 de mayo de 2021. Juez: Raúl Farfán Bocanegra. Secretario: Martha Elena Plata Garza.

Registro N.º: OF070200195

Tesis: Interés pblico

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Sptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**MENOR DE EDAD. EL USO DE SU IMAGEN
POR QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, NO
CONSTITUYE UNA INFRACCI3N A LA LEY.**

El artculo 412 del *C3digo Civil para el Estado de Nuevo Le3n*, dispone que los hijos menores de edad no emancipados, est3n bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. Bajo ese panorama, el uso de la imagen de un menor de edad es un derecho con el que cuenta aquella persona que ejerce tal prerrogativa, por lo que, resulta inconcuso que se elimine una fotograf3a de las redes sociales en donde alguno de los progenitores aparezca con su hijo o hija menor de edad, puesto que, con apoyo en la premisa antes mencionada, si el padre o madre del menor no ha perdido la patria potestad de este, puede hacer uso de su imagen sin que ello sea motivo de infracci3n de la ley, siempre que no sobrepase los l3mites del derecho a la honra, imagen o reputaci3n.

Orden de protecci3n. Expediente 139/2022. 21 de febrero de 2022. Juez: Marcela Isabel Ch3vez Contreras. Secretario: Juan Ra3l Morales Aguirre.

Registro N.º: OF070200196

Tesis: Interés público

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**MENORES DE EDAD. ES DEBER DE LOS
PROGENITORES, EN EJERCICIO DE UNA
PATERNIDAD RESPONSABLE REVISAR LAS
ACTIVIDADES DE ESTOS EN LAS REDES
SOCIALES.**

Atendiendo a lo establecido en el numeral 413 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia de los menores de edad tienen el deber de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de los niños, niñas y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez; por ello, cuando se encuentre perturbada la tranquilidad de los menores afectos a un juicio, o en su caso se presuma que está siendo trastocada, por medio del uso de las redes sociales, es deber de sus progenitores, en ejercicio de una paternidad responsable, revisar las actividades que los menores realicen a través de las plataformas virtuales y lo protejan de observar contenido que por su edad o madurez puedan dañar su estado emocional.

Orden de protección. Expediente 139/2022. 21 de febrero de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

Registro N.º: OF070200197

Tesis: Interés Público

Materia: Familiar

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

ÓRDENES DE PROTECCIÓN. TRATÁNDOSE DE UN ADULTO MAYOR, PROCEDE DAR VISTA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR, A FIN DE GARANTIZAR UNA PROTECCIÓN PLENA DE SUS DERECHOS.

El artículo 3.º de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, señala que se consideran como personas adultas mayores a aquellas que cuentan con sesenta años o más y que se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En ese tenor, los juzgados, como institución del Estado, deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos, garantizando en todo momento, que se respete su dignidad humana, vigilando que al ejercitar las acciones que estime pertinentes, tengan la asesoría y apoyo oportuno; por ello, es procedente que dentro de una orden de protección promovida por un adulto mayor, se dé vista al titular de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado, a fin de que le designen especialistas que en su caso puedan auxiliar a la persona, debiéndose definir los alcances de su intervención, la cual no se agota en brindar servicios jurídicos asistenciales, sino también los de representación social que implican representar a la sociedad en cuestiones de interés y orden público, garantizar la legalidad en asuntos de orden familiar y civil, así como desempeñar la función de conciliación

o mediación entre las partes y los de defensoría de oficio; ello con independencia del apoyo que puedan tener por parte de sus abogados, si estuvieran autorizados en el procedimiento.

Órdenes de protección. Expediente 1325/2021. 10 de diciembre de 2021. Juez: Juan Raúl Morales Aguirre, Secretario en funciones de Juez, encargado del despacho por ministerio de ley. Secretario: Carolina de Ochoa Maldonado.

Registro N.º: CO000300051

Tesis: Inter3s p3blico

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo Le3n

SUSTRACCI3N DE MENORES. AL EXAMINARSE BAJO EL PRINCIPIO DEL INTER3S SUPERIOR DEL MENOR, SE REQUIERE PONDERAR SI LA RETENCI3N DE LA PERSONA MENOR DE EDAD OBEDECE A UNA CAUSA DE JUSTIFICACI3N.

Para la toma de decisiones, donde figuren derechos de menores de edad, habr3 de ponderarse el principio de inter3s superior de la niñez, en t3rminos del numerale 4.º de la *Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos*, as3 como la *Convenci3n sobre los Derechos del Niño* y la *Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*. En ese tenor, al an3lisis del hecho por el que acusa el Ministerio P3blico, con relaci3n al delito de sustracci3n de menores, el 3rgano jurisdiccional tendr3 un enfoque encaminado a garantizar el respeto, protecci3n, dignidad y la integridad f3sica, psicol3gica, moral y espiritual de los niños y adolescentes; de esta manera, si al examinar el contexto en que se desenvuelve la retenci3n de una persona menor de edad, se advierte que aconteci3 en aras de proteger su integridad ante los malos tratos de que era objeto, es indiscutible que existe una causa de justificaci3n como lo señaala el dispositivo 405 fracci3n II del *C3digo Nacional de Procedimientos Penales*, as3 como el diverso 284 del *C3digo Penal para el Estado de Nuevo Le3n*, lo que sin duda conducir3 a dictar un fallo absolutorio, ante la inexistencia del il3cito de sustracci3n de menores.

Juicio oral penal por el delito sustracción de menores. Carpeta judicial 2572/2019. 29 de enero de 2020. Juez: Marcia Montse Ibarra Azueta.

Registro N.º: CO000300052

Tesis: Interés público

Materia: Penal

Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León

SUSTRACCIÓN DE MENORES. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ES IMPORTANTE APRECIAR EL CONTEXTO EN QUE SE DESENVUELVE LA RELACION ENTRE LA PERSONA MENOR DE EDAD Y LA PAREJA DEL PROGENITOR O PROGENITORA CON QUIEN COHABITA.

Acorde al numeral 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la *Convención sobre los Derechos del Niño* y la *Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, al analizar el hecho materia de la acusación, que a decir del Ministerio Público, deviene constitutivo del delito de sustracción de menores, se requiere un enfoque bajo el cual se garantice el respeto, protección, dignidad y la integridad física, psicológica, moral y espiritual de los niños y adolescentes. En ese sentido, ante el derecho que le asiste al menor de ser escuchado por el Tribunal de enjuiciamiento, si pone de manifiesto alguna conducta desplegada por parte de la pareja del progenitor o progenitora - con quien cohabitaba antes de la retención- que atente contra el bienestar del mismo, es importante descartar que no exista a través de ellos un riesgo para la integridad física o psicológica del menor, pues de lo contrario se traduce en una causa de justificación para haberse efectuado la retención del o la menor, ante la injerencia de la pareja del progenitor o progenitora en el núcleo familiar.

Juicio oral penal por el delito sustracción de menores. Carpeta judicial 2572/2019. 29 de enero de 2020. Juez: Marcia Montse Ibarra Azueta.

Abril de 2022. La edición y diseño
fue cuidada por la Coordinación
Editorial del Poder Judicial del
Estado de Nuevo León.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.
México, C.P. 64000